



# Resolución Directoral

N° 7519-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Julio del 2019

**VISTO:** los expedientes administrativos N° 3253-2011, 3919-2011, 3764-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, los escritos de Registro N° 00022397-2019, 00022397-2019-1, y el Informe Legal N° 07839-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-mtalledo, de fecha 17 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, ha incorporado un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, estableciéndose una reducción del 59% de las multas impuestas hasta la vigencia de la norma;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00022397-2019, de fecha 27 de febrero de 2019 y N° 00022397-2019-1, de fecha 04 de abril de 2019, **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, (en adelante, la administrada) precisó que: i) solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE; ii) solicita el acogimiento a la reducción del 59% de la multa impuesta por la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS; y, solicita el acogimiento al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplado en el numeral 5) del artículo 248° del TULO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA);

Que, se advierte que, al momento de ocurrido los hechos, la administrada contaba con una planta de enlatado y harina residual<sup>1</sup>, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende con precisión la planta a la cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada (que comprende tanto

<sup>1</sup> Mediante la RD N° 111-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a favor de **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, la licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos (capacidad instalada 2635 cajas/turno); asimismo, mediante RD N° 338-2011-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a la referida empresa, licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 5 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ambos ubicados en Av. Victor Temoche s/n, distrito y provincia de Sechura, departamento Piura.

<sup>2</sup> De conformidad a los considerandos expuestos en la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del código 26) del Cuadro de Sanciones, señalada en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el DS N° 011-2011-PRODUCE y por el DS N° 016-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2) Si el E.I.P no se encuentra procesando".

la planta de enlatado y de harina de pescado residual)<sup>3</sup>, en aplicación del principio *indubio pro administrado*, se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la planta de harina residual, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más favorables para la administrada<sup>4</sup>;

Que, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: i) mediante RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, se le impuso a la administrada la sanción de **MULTA** ascendente a **15 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el DS N° 012-2001-PE y modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE; ii) en aplicación del código 1) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA anexo al DS N° 006-2018-PRODUCE, se establece la sanción de **MULTA**, conforme al artículo 35° del acotado Reglamento y a la RM N° 591-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, la misma que pasamos a detallar en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>6</sup>		0.33
	Factor del reduct: <sup>7</sup>		0.70
	Q <sup>8</sup>		2.6
	P: <sup>9</sup>		0.75
	F: <sup>10</sup>		-30% = 1-0.3
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CÁLCULO DE MULTAS</b>	<b>MULTA</b>	
3253-2011	0.33 x 0.7 x 2.6/0.75 (1-0.3)	0.561 UIT	

<sup>3</sup> Establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Victor Temoche s/n, distrito y provincia de Sechura, departamento Piura.

<sup>4</sup> Mediante Informe N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, se concluye que en los casos donde el inspector haya levantado Reportes de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del RLGP; y éste no haya consignado que tipo de Planta fue materia de la presunta infracción, la administración deberá aplicar el principio del *in dubio pro administrado*, teniendo en cuenta, los valores, factores y la capacidad instalada de la planta con que se obtenga el resultado menos gravoso para el administrado, con la finalidad de determinar la sanción que resultaría ser más benigna;

<sup>5</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>6</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la EIP INVERSIONES HIMALAYA S.A., en su planta de Harina Residual es 0.33, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE

<sup>7</sup> El factor del producto, es el correspondiente a la planta de Harina Residual de la EIP INVERSIONES HIMALAYA S.A., la cual es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina Residual, corresponde a: (Ajuste de Capacidad\*Alfa\*Capacidad Instalada); para el caso en concreto: (2\*0.26\*5) = 2.6

<sup>9</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el producto procesado en una EIP de Harina Residual, es 0.75.

<sup>10</sup> No corresponde la aplicación de agravante en el presente caso.

Por otro lado, la administrada solicitó la aplicación del factor atenuante en el cálculo de la retroactividad benigna que corresponda al presente caso; al respecto, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece un factor reductor de 30%, en caso los administrados carezcan de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; siendo que, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses contado desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP modificado por el DS 016-2007-PRODUCE; le corresponde aplicar el factor atenuante estipulado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 7519-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Julio del 2019

3919-2011	0.33 x 0.7 x 2.6/0.75 (1-0.3)	0.561 UIT
3764-2011	0.33 x 0.7 x 2.6/0.75 (1-0.3)	0.561 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>1.683 UIT</b>

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que, resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta mediante RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada;

Que, por otro lado, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2.1) y 2.2) en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es, la administrada ha reconocido la infracción y la deuda y se ha comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora, y la que resolvió pedido de retroactividad benigna, así como ha precisado el día de pago, el número de constancia de pago<sup>11</sup> y finalmente, ha presentado escrito ante el órgano correspondiente, desistiéndose de la pretensión<sup>12</sup> o del recurso interpuesto. En ese sentido, la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar dicho beneficio;

Que, de otra parte, en virtud del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Disposición acotada, la DS - PA a través de la consulta realizada mediante correo institucional, requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante el mismo medio, el día 12 de julio de 2019, señalando lo siguiente:

MULTA CON BENEFICIO (Descuento 59%)		Gastos	Costas	Interés	Deuda Actualizada <sup>13</sup>
UIT	S/ (Multa en Soles)				
0.69003 UIT	2 788.57	0.00	0.00	26.99	2 815.56

<sup>11</sup> De acuerdo a la UIT vigente a la fecha de pago (Transferencia Interbancaria con N° de operación 125276377), el día 19 de febrero de 2019, habiendo depositado la suma de S/ 28 095.66, asignándole al presente caso la suma de S/ 413.80, a la Cuenta Corriente N° 00-000-306835 del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> Mediante escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2019, la demandante formula el desistimiento del Recurso de Casación, adjuntando para ello copia del Acta de Legalización de Firma correspondiente, respecto al expediente judicial signado con N° 03665-2015-0-1801-JR-CA-07 (26104-2018-0-5001-SU-DC-01).

<sup>13</sup> Importe calculado al 12.07.2019, según información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

Que, en consecuencia, al realizarse la liquidación se tiene que la administrada debe **S/ 2 815.56 (DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 56/100 SOLES)**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento;

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, presentada por **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, con **R.U.C. N° 20516599023**, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 821-2014-PRODUCE/CONAS-CT, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por DS N° 012-2001-PE, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 1.683 UIT (UNO CON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTICULO 3°.- MANTENER** vigente la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente RD.

**ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, con **R.U.C. N° 20516599023**, sobre la multa impuesta mediante la RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 821-2014-PRODUCE/CONAS-CT, modificada por el artículo 2° de la presente RD, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

**ARTÍCULO 5°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 59% de la MULTA** conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, quedando reducida la multa impuesta mediante RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS, modificada por el artículo 2° de la presente RD, de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL 10% PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO</b>	
RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS	Multa: 15 UIT
RD N° 649-2014-PRODUCE/DGS (Retroactividad Benigna)	Multa: 1.683 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	1.683 UIT – 59% (1.683 UIT) = 0.69003 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Fraccionamiento)	Pago del 10% 0.69003 UIT = 0.069003 UIT <sup>14</sup> = S/ 289.81

**MULTA: REDUCCIÓN DEL 59%: 0.69003 UIT.**

**ARTICULO 6°.- APROBAR EL FRACCIONAMIENTO** en dos (2) cuotas, conforme al cronograma de pagos anexo a la presente RD.

<sup>14</sup> Este monto debe ser multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2019, que asciende a S/ 4 200.00, conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



## Resolución Directoral

N° 7519-2019-PRODUCE/DS-PA

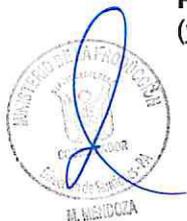
Lima, 17 de Julio del 2019

**ARTÍCULO 7°: PRECISAR** que se deberá acreditar el abono de las cuotas de fraccionamiento en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 7) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. Para el caso de la amortización de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico [oecc@produce.gob.pe](mailto:oecc@produce.gob.pe).

**ARTICULO 8°: PUNTUALIZAR** que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE.

**ARTÍCULO 9°: COMUNICAR** la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

**Cuadro Anexo de la Resolución Directoral N° 7519-2019-PRODUCE/DS-PA**



CRONOGRAMA DE PAGOS				
Nº de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota		
1	16/08/2019	S/	1,407.78	
2	15/09/2019	S/	1,407.78	

